



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

Sumilla: (...) no se advierte en el presente procedimiento administrativo sancionador, otros elementos objetivos que evidencien que el Contratista haya sido creado con el objetivo de eludir la sanción impuesta a la empresa Gaceta Jurídica S.A., o por tener dentro de su composición societaria al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, quien era Defensor del Pueblo, pues recordemos que cuando se dio esos eventos el Contratista no se encontraba impedido para contratar con el Estado..” (sic)

Lima, 1 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 1 de octubre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3094-2022.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima - Gaceta Comercial S.A. por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 551-2019, emitida por el Ministerio del Interior; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.** El **7 de octubre de 2019**, el Ministerio del Interior, en adelante **la Entidad**, emitió la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 551-2019** a favor de la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima - Gaceta Comercial S.A., en adelante el **Contratista**, para la “*Servicio de suscripción anual a la revista Gaceta Penal & Procesal Penal 2019-2020*” por el importe de S/ 980.00 (novecientos ochenta con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

2. Mediante el formulario “*Solicitud de aplicación de Sanción- Entidad/Tercero*”¹ y Oficio N° 000069-2022/IN/OGAF/OAB² del 29 de abril de 2022, y, presentados en la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad denunció que el Contratista habría incurrido en infracción relativa a contratar con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó el Informe N° 0073-2022-IN-OGAF-OAB-YACV³ del 28 de abril de 2022, en el cual expuso lo siguiente:

- El 7 de octubre de 2020, se emitió la Orden de Compra a favor del Contratista.
- El literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrirán en infracción quienes contraten con el Estado en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, entre los supuestos contenidos en dicho artículo está el literal a), el cual señala, entre otros, que los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, están impedidos bajo cualquier sea el régimen legal de contratación aplicable, de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.
- Asimismo, el literal i) del artículo 11 de la Ley, dispone que en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, entre ellos el literal a), también se encuentran impedidas las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
- Señala que el Contratista, tiene como accionista al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa Gaceta Jurídica S.A.
- Refiere que mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2016-2017-CR, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, accionista del

¹ Obrante a folios 14 y 14 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo en PDF.

³ Obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

Contratista, fue elegido Defensor del Pueblo [Organismo Constitucionalmente Autónomo], desde el 8 de setiembre de 2016.

- Adjuntó Orden de Compra, Comprobante de Pago N° 19916 del 30 de octubre de 2019, Nota de crédito, Factura N° 031-00010195, Comprobante de retención electrónico, y los términos de referencia.
 - Concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción establecida en el artículo c) del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 17 de agosto de 2022⁴, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir, entre otros: (i) Informe Técnico Legal Complementario, elaborado por su área legal, donde especifique las supuestas infracciones que habría incurrido el Contratista en el marco de la Orden de Compra, (ii) copia de la documentación que acredite o sustente la(s) causal(es) de impedimento imputado al Contratista, (iii) copia legible de la orden de compra donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista, (iv) señalar y enumerar de forma clara y precisa, los supuestos documentos que contendrían información inexacta, (v) remitir dicha documentación e indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, y (vi) copia completa y legible de la cotización -incluido anexos-presentada por el Contratista.

Además, se dispuso comunicar dicho decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. A través del Oficio N° D000006-2023-IN-OGAF-OAB⁵ del 10 de agosto de 2023 presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° D000069-2023-IN-OGAF-OAB⁶ del 9 del mismo mes y año en el cual señala lo siguiente:
- Conforme se ha expuesto, con Oficio N° 69-2022/IN/OGAF/OAB y Oficio N° 72-2022/IN/OGAF/OAB, que contienen el Informe N° 73-2022-IN-OGAF-OAB-Y ACV se informó que el Contratista habría incurrido en los supuestos de

⁴ Obrante a folios 232 al 236 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folios 248 y 249 del expediente administrativo en PDF.

⁶ Obrante a folios 250 al 260 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

infracción tipificados en el literal c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra.

- Señala que, la Partida Registral N° 11698645 de la Zona Registral N° IX Sede Lima - Oficina Registral de Lima, detalla:

“(...)

SOCIO FUNDADORES Y APORTES:

- WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO
- GACETA JURÍDICA S.A.: Representado por WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, según partida registral 11126222.

Sobre el particular, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, emitió pronunciamiento mediante el Dictamen N°171-2021/DGR-SIRE del 6 de diciembre de 2021, en el que señala lo siguiente:

(...)

a) El señor WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO, desempeña el cargo de Defensor del Pueblo, desde el 8 de setiembre del 2016 hasta la actualidad (6 de diciembre el 2021)

(...)

c) El señor WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO en la citada Declaración Jurada de Intereses, declaró ser accionista de la empresa GACETA JURÍDICA S.A., juntamente con su hermana MARIA ELENA GUTIÉRREZ CAMACHO

(...)” (sic)

De la información extraída del Portal CONOSCE, se aprecia que el Contratista, al momento de perfeccionar la contratación mediante la Orden de Compra tuvo como accionistas al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho con un cero (0)% de acciones y a la persona jurídica Gaceta Jurídica S.A. con RUC N° 20268135571 y con un total de cien (100) % de acciones, según se visualiza a continuación:

Composición de Proveedores - RUC: 20509801038 Razón Social: GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.				
FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
18/02/2022	ACCIONISTA	06033327	MURO ROJO MANUEL AUGUSTO	1
18/02/2022	ACCIONISTA	08743740	BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	99
18/02/2022	ORG. ADMINISTRACION	06033327	MURO ROJO MANUEL AUGUSTO	0
18/02/2022	ORG. ADMINISTRACION	08743740	BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	0
18/02/2022	ORG. ADMINISTRACION	10713031	ESQUIVEL OVIEDO JUAN CARLOS	0
18/02/2022	REPRESENTANTE	08743740	BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	0
27/04/2016	ACCIONISTA	25527627	WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO	0
27/04/2016	ACCIONISTA	20268135571	GACETA JURIDICA SA	100
27/04/2016	ORG. ADMINISTRACION	08743740	BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	0
27/04/2016	REPRESENTANTE	08743740	BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	0

Showing 1 to 10 of 43 entries

Previous 1 2 3 4 5 Next

Descargar: Historio de Detalle Proveedores



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

- Es así que, el Contratista, tenía como accionista del 100% de sus acciones a la persona jurídica Gaceta Jurídica S.A. con RUC N° 20268135571 empresa que es de propiedad del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, quien en la fecha de la Orden de Compra ostentaba el cargo de Defensor del Pueblo, puesto que fue elegido por el Congreso de la República del Perú para ser defensor del pueblo por cinco años, en el periodo 2016 – 2021, cargo situación que es corroborada con la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, presentada el citado funcionario público.
 - Adjuntó, Orden de Compra, Declaración Jurada de Intereses suscrita por el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, las Partidas Registrales N° 11698645 y N° 11126222, la cotización presentada por el Contratista, correo electrónico de notificación de la Orden de Compra, Carta s/n del 15 de octubre de 2019 (por la cual el Contratista remite la factura N° 031-00010195).
5. Mediante Oficio N° D000011-2023-IN-OGAF-OAB⁷ del 14 de agosto de 2023, y presentado el mismo día, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remite lo solicitado por el Tribunal con decreto del 17 de agosto de 2022.
6. Mediante Decreto del 27 de diciembre de 2023⁸, se incorporó al expediente administrativo, el Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE de 06 de diciembre de 2021, de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, obrante en el Expediente N° 8193-2021.TCE.

Asimismo, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, en el marco de la Orden de Compra.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

7. Por Decreto del 11 de abril de 2024 se dejó sin efecto el Decreto del 27 de

⁷ Obrante a folios 485 y 486 del expediente administrativo en PDF.

⁸ Obrante a folios 497 al 504 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

diciembre de 2023, mediante el cual se remitió el presente expediente a Sala, a fin de imputar correctamente los cargos. Asimismo, se incorporó al expediente administrativo, el Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE de 06 de diciembre de 2021, de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, obrante en el Expediente N° 8193-2021.TCE.

De otro lado, se se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

8. Con Decreto del 9 de mayo de 2024, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Tercera Sala para que emita pronunciamiento.
9. Considerando que mediante la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020 que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese.

Asimismo, se dispuso efectuar el cómputo del plazo según lo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido cada expediente por el Vocal ponente; agréguese a los autos.

10. A través del Decreto del 17 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el mismo día.

11. Con Decreto del 21 de agosto de 2024, a fin de contar mayores elementos de convicción, este Tribunal requirió lo siguiente:

“(...)

AL MINISTERIO DEL INTERIOR:

(...)

- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 551-2019 del 7 de octubre de 2019, emitida a favor de la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima-Gaceta Comercial S.A., debidamente recibida por aquella (constancia de recepción).

*En caso la notificación de la referida orden de compra, haya sido efectuada de manera electrónica, deberá remitir **copia del correo electrónico** donde se pueda advertir **el acuse respectivo**, así como la fecha de remisión del mismo, y las direcciones electrónicas de la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima-Gaceta Comercial S.A. y de su institución.*

- Sírvase remitir **los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de su institución, entre otros, que acrediten la ejecución de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 551-2019 del 7 de octubre de 2019.**
- **Sírvase remitir** copia de la Factura N° 031-00010195 remitida por la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima-Gaceta Comercial S.A. en el marco de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 551-2019 del 7 de octubre de 2019.
- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de los términos de referencia correspondientes a la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 551-2019 del 7 de octubre de 2019 emitida a favor de la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima-Gaceta Comercial S.A..
- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de la cotización presentada la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima-Gaceta Comercial S.A., en el marco de la contratación efectuada con la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 551-2019 del 7 de octubre de 2019.
- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** del documento por el cual, la empresa Grupo Marañon Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, presentó su cotización en el marco de la contratación efectuada con la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 551-2019 del 7 de octubre de 2019; dicho documento deberá contar con sello de recibido por parte de su institución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

En caso la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión del mismo, así como las direcciones electrónicas de la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima-Gaceta Comercial S.A. y de su institución.

(...)

AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC:

(...)

• **Sírvase remitir copia clara y legible** de las partidas de nacimiento del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y de la señora María Elena Gutiérrez Camacho.

(...)” (sic)

12. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta al requerimiento de información.
13. Por medio del Decreto del 10 de setiembre de 2024, se incorporó el Memorando N° 00067-2023-OSCE-SDOR del 3 de febrero de 2023 [registro N° 2360], y sus recaudos, presentado el 6 de febrero de 2023, por la Subdirección de Operaciones Registrales del Registro Nacional de Proveedores en el trámite del Expediente N° 2015/2022.TCE, por guardar relación con los hechos cuestionados en el presente expediente.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la norma en mención, la cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁹.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al

⁹ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

Contratista, es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:
*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*
(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a **S/4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles)**, según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF¹⁰, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los **S/33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles)**.

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a **S/ 980.00 (novecientos ochenta con 00/100 soles)**; es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en

10

<https://www.sat.gob.pe/websitev9/Portals/0/Docs/TributosMultas/InfrTransitoTransporte/Legislacion/Normas%20y%20Disposiciones/Decreto%20Supremo%20n.%C2%B0%20298-2018-EF.%20Aprueban%20valor%20de%20la%20Unidad%20Impositiva%20Tributaria%20durante%20el%20a%C3%B1o%202019..pdf?ver=2019-03-19-101854-783>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta ante la Entidad (...)

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En atención a ello, teniendo en cuenta que la contratación contenida en la Orden de Compra fue perfeccionada en el año 2021; este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.
7. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

8. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

9. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

10. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000551¹¹, emitida por el Ministerio del Interior, a favor del Contratista, para la contratación de “*Suscripción anual a la revista Gaceta Constitucional 2020*”, por el por el monto ascendente a S/ 980.00 (novecientos ochenta con 00/100 soles).

Para mejor análisis, se reproduce la Orden de Compra:

¹¹ Obrante a folio 206 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
 Reductor de Copias
 Versión 19.03.00

17

ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000551

N° Exp. SIAF: 0005012451

UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DEL INTERIOR-OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
 NRO. IDENTIFICACION : 000025

Día Mes Año
07 10 2019

1. DATOS DEL PROVEEDOR

Señoría: GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA
 Dirección: av. Angamos oeste nro. 528 urb. miraflores lima
 LIMA / LIMA / MIRAFLORES CCE: 00218400146844901663
 RUC: 20509801036 Teléfono: Fax:

2. CONDICIONES GENERALES

N° Cuadro Adquisitivo: 000575
 Tipo de Proceso: ASP
 N° Contrato: Moneda: S/ TIC:

Concepto: AMVS RUD: 3053123 PEDET SUSCRIPCIÓN ANUAL A LA REVISTA GACETA PENAL & PROCESAL PENAL

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Total S/
54500020383	1	UNIDAD	SUSCRIPCIÓN ANUAL A LA REVISTA GACETA PENAL & PROCESAL PENAL 2019 - 2020 20 PUBLICACIONES FÍSICAS 01 APLICATIVO MOVIL 33 LIBROS DIGITALES, 120 REVISTAS DIGITALES DE GP & PP, 08 PODIOS DIGITALES DE LA MATERIA, ASI COMO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS VIA WEB PLAZO DE ENTREGA: SERA DE 05 DIAS CALENDARIO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE RECIBIDA LA ORDEN DE COMPRA GARANTIA COMERCIAL: NO APLICA LUGAR DE ENTREGA: ALMACEN CENTRAL DEL MININTER, SITO EN PLAZA 30 DE AGOSTO S/N URBANIZACION CORPAC, DISTRITO DE SAN ISIDRO. CONFORMIDAD: SERA OTORGADA POR LA PROCURADORIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO RUD: 3053123 CCP: 2109 (NOVECIENTOS OCHENTA Y 03/100 SOLES)	980.000000	980.00

TOTAL S/ 980.00

AFECTACION PRESUPUESTAL

Meta/ Muestrónic	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/
0028	05.018.0039.0032.3000762.5003945	1 - 00	2.3.1.99.1.3	980.00

TOTAL S/ 980.00

Exonerado : 0.00
 V. Venta : 830.51
 I.G.V. : 149.49
 Total : 980.00

Facturar a nombre de: MINISTERIO DEL INTERIOR-OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
 Dirección: PLAZA 30 DE AGOSTO - URB. CORPAC - SAN ISIDRO - LIMA - LIMA
 Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección:
 PLAZA 30 DE AGOSTO - URB. CORPAC / SAN ISIDRO - LIMA - LIMA RUC: 20131360960

ELABORADO POR: DAVID GONZALO MUÑOZ CONTRERAS P.C. Jefe de Oficina Ejecutiva de
 Coordinación de Actos Presupuestarios
 MINISTERIO DEL INTERIOR - OFICINA EJECUTIVA DE COORDINACIÓN DE ACTOS PRESUPUESTARIOS

CONFORMIDAD: JUAN CARLOS VÁSQUEZ MORALES Director General de Almacén
 MINISTERIO DEL INTERIOR - OFICINA EJECUTIVA DE COORDINACIÓN DE ACTOS PRESUPUESTARIOS

RESPONSABLE DE ADQUISICIONES: DAVID GONZALO MUÑOZ CONTRERAS P.C.
 RESPONSABLE DE ALMACEN: JUAN CARLOS VÁSQUEZ MORALES

CUENTAS X PAGAR

S/
 Día Mes Año

NOTAS IMPORTANTES:
 - El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la CVC autorizada.
 - Esta Orden es válida en sus ítems y textos reglamentarios o autorizados.
 - Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con las especificaciones técnicas.
 - El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

En cuanto a la recepción y/o notificación de la citada Orden de Compra, se aprecia el correo electrónico del **7 de octubre de 2019**¹², mediante el cual la Entidad comunicó la citada Orden de Compra a la **señora Roxana Mergoni** [roxanamergoni@yahoo.com.es], en la misma fecha, es decir, una persona distinta al Contratista, como se puede ver la imagen.

¹² Obrante a folio 419 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

24/10/2019 Zimbra: 170

Zimbra: ogaf137@mininter.gob.pe

ORDEN DE COMPRA N°551

De : Alvaro Martin Vasquez Sandoval
<ogaf137@mininter.gob.pe>

Asunto : ORDEN DE COMPRA N°551

Para : roxanamergoni <roxanamergoni@yahoo.es>

Estimada ROXANA MERGONI

GACETA COMERCIAL S.A.

Reciba mi cordial saludo y al mismo tiempo para remitirle la orden de Compra N° 551
Atentamente,

ALVARO VASQUEZ
OGAF - MINITER

lun, 07 de oct de 2019 15:54
1 ficheros adjuntos

Reutiliza el papel e imprime por ambos lados.
Recuerda que para producir una tonelada de papel, se tienen que cortar 17 árboles adultos.

ORDEN DE COMPRA 551.pdf
537 KB

13. Al respecto, sin perjuicio de ello, se aprecia que la Entidad mediante Oficio N° 000069-2022/IN/OGAF/OAB¹³ del 29 de abril de 2022, y Oficio N° D000006-2023-IN-OGAF-OAB¹⁴ del 10 de agosto de 2023 remitió los siguientes documentos: (i) Carta s/n del 15 de octubre de 2019 (por la cual el Contratista remite la factura N° 031-00010195), (ii) Comprobante de Pago N° 19916 del 30 de octubre de 2019, (iii) Nota de crédito, (iv) Factura N° 031-00010195, y (v) Comprobante de

¹³ Obrante a folio 3 del expediente administrativo en PDF.

¹⁴ Obrante a folios 248 y 249 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

retención electrónico, de los cuales se evidencia que la Entidad realizó a favor del Contratista el pago de la contraprestación por el servicio prestado, en el marco de las obligaciones derivadas de la Orden de Compra.

Para mayor detalle, se grafican los mencionados documentos:

Imagen N° 1: Carta s/n del 15 de octubre de 2019.

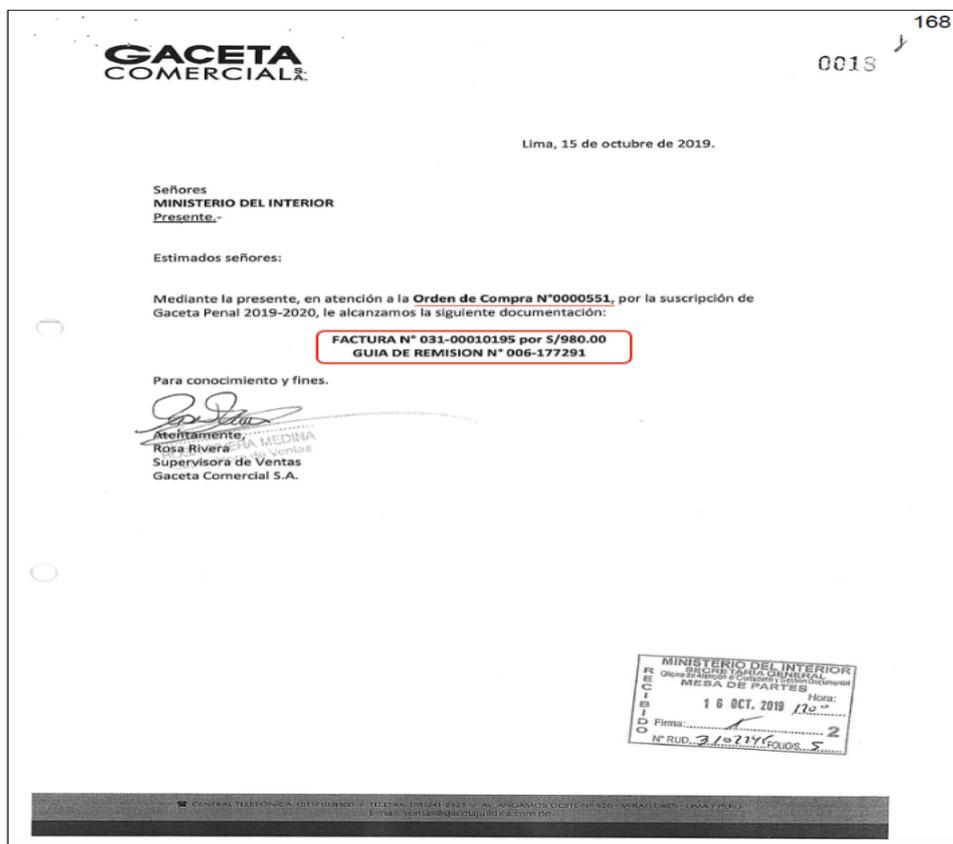


Imagen N° 2: Comprobante de Pago N° 19916 del 30 de octubre de 2019.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

SIAF - Módulo Administrativo
Versión_18.08.00

Fecha: 08/11/2019
Hora: 15:18:58
Pag: 1 de 3

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000012451

NOMBRE MINISTERIO DEL INTERIOR OGA RDR DS 195-2001-EF
SON NOVENTIOCHO Y 00/100 SOLES

N°	DÍA	MES	AÑO
19916	30	10	2019

RUC 20509801038

CONCEPTO
PENALIDAD APLICADA A LA FACTURA F031-10195, EMITIDA EL 14-10-2019 SEGÚN CUADRO DE EJECUCION CONTRACTUAL ELABORADO POR LA OGA. SIAF-12451

CODIFICACION PROGRAMATICA						ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO							
RB	SEC.F	CP	PROG	PRY	ACT/AVDR	FN	DIVF	GRPE	META	FINAL	CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
00	0028	1	0032	3000782	5005845	05	018	0039	00001	0188092	2.3.199.1.3	PARCIAL	TOTAL
												98.00	
											TOTAL		98.00
											DEDUCCIONES		0.00
											LIQUIDO A PAGAR		98.00

OFICINA DE TESORERIA - OGAF
PAGADO
28.10.2019
MINISTERIO DEL INTERIOR

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
2103.010101	98.00	1206.01	98.00

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR	HECHO POR
	C. L. H.	JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

VISACION

CONTROL INTERNO	JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD
-----------------	------------------------------------

RECIBI CONFORME

FECHA	FIRMA
DNI	RUC
LIBRETA MILITAR	

FORMA DE PAGO	AUTORIZACION
AÑO 2003	
BANCO 001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE 001 0000-299642	
CHEQUE GIRADO	12939249
CCI	
TIPO DE OPERACION	
GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	

Imagen N° 3: Nota de crédito

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

14. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE¹⁵, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

"(...)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**".

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de compra [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

15. En ese sentido, considerando los documentos actuados [(i) Carta s/n del 15 de octubre de 2019 (por la cual el Contratista remite la factura N° 031-00010195), (ii) Comprobante de Pago N° 19916 del 30 de octubre de 2019, (iii) Nota de crédito, (iv) Factura N° 031-00010195, y (v) Comprobante de retención electrónico] y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado, **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Compra, siendo la misma el 7 de octubre de 2019; por lo tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.**
16. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

*o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafarro, de otra persona **impedida** o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.*

(…)”

[El énfasis es agregado]

17. Según se aprecia del referido impedimento, este se configura en los siguientes supuestos:

- a) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica que es su continuación, derivación, sucesión o testafarro. Para ello se entiende que dicha continuación, derivación, sucesión o testafarro se da por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable; o,
- b) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica sobre la cual tiene control efectivo. Para ello se entiende que dicho control efectivo se da independientemente de la forma jurídica empleada, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

Ello también ha sido abordado en documentos técnicos emitidos por el OSCE, tales como las Opiniones N° 101-2018/DTN y 187-2019/DTN.

En los términos desarrollados en la Opinión N° 101-2018/DTN, el impedimento bajo análisis se configura cuando por circunstancias comprobables se determina:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

a) que una persona es continuación, derivación, sucesión o testafarro; o b) que está siendo usada por una persona que se encuentre impedida o inhabilitada manteniendo un control efectivo, independientemente de la fecha en que se haya materializado la fusión u otra forma de reorganización societaria.

El impedimento en mención –de acuerdo al texto normativo- tiene como objeto evitar que un proveedor impedido o inhabilitado pueda evadir dicha situación a través de otro proveedor que constituye su derivación o respecto del cual posee un control efectivo, situación que puede materializarse independientemente del cargo, nivel de representación o posición que aquel proveedor o uno de sus integrantes posea o haya poseído respecto de la persona sobre la cual se analiza la configuración del impedimento.

En relación con lo señalado, el Anexo de Definiciones del Reglamento realiza una definición de “Control” vinculada a la regulación sobre grupo económico, en los siguientes términos: “Es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”. Por su parte, de acuerdo a la definición prevista en el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española, el término “efectivo” evidencia una situación real y verdadera.

En función a dichas premisas, el “control efectivo” al que se refiere el impedimento puede entenderse como la capacidad de dominio real que tiene una persona impedida o inhabilitada sobre otra, lo cual implica que –en los hechos– pueda dirigir o determinar las decisiones de esta última.

18. Siendo así, en el caso del **primer supuesto**, es posible advertir que una persona jurídica es continuación, derivación, sucesión, o testafarro de una persona impedida, en atención a circunstancias tales como las personas que las representan, constituyen o participan de su accionariado u otras circunstancias, a condición que sean verificables, que pueden ser, por ejemplo, la relación de parentesco que exista en las personas que lo conforman, la identidad del rubro comercial y operaciones, entre otros, que serán valorados según el caso en concreto.
19. En tanto que, en el **segundo supuesto**, se encuentran impedidas, aquellas personas naturales o jurídicas en las cuales se acredite que una persona natural o jurídica impedida o inhabilitada posee su control efectivo, independientemente de la forma societaria que esta última haya empleado para dicho fin.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

20. Considerando ello, y en atención a lo informado por la Entidad corresponde verificar si el Contratista está incurso en el supuesto impedimento tipificado en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Sobre la empresa GACETA JURÍDICA S.A. (persona jurídica impedida).

21. Al respecto, de la información registrada en la web “Publicidad Registral en Línea” de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se verifica que, en el Asiento A00001 del 1 de octubre de 1999 de la Partida Electrónica N° 11126222 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Gaceta Jurídica S.A., por Escritura Pública del 17 de setiembre de 1999 se acordó nombrar como socios fundadores entre otros al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana, la señora María Elena Gutiérrez Camacho, según detalle:

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11126222
OFICINA LIMA	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS GACETA JURÍDICA S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	
RUBRO : CONSTITUCIÓN POR TRANSFORMACIÓN DE S.R.L.	
A 00001	
Por ESCRITURA PÚBLICA del 17/09/1999 otorgada ante NOTARIO LAOS DE LAMA EDUARDO en la ciudad de LIMA	
SOCIOS FUNDADORES Y APORTES :	
1. WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, peruano, abogado, casado con Elsa Claudia Reborá Spinedi	suscribe 45 acciones
2. BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ, peruano, empresario, casado con María Elizabeth Castro Ronceros	suscribe 25 acciones
3. MARÍA ELENA GUTIERREZ CAMACHO, peruana, soltera, periodista	suscribe 30 acciones

Asimismo, en dicho Asiento, puede notarse que se nombró como Presidente del Directorio y Gerente de Gaceta Jurídica S.A., al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, véase el detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11126222
OFICINA LIMA	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS GACETA JURÍDICA S.A.	
<p>terceros, cualquier tipo de entidades, autoridades y funcionarios con la facultad de tramitar todo tipo de solicitud, recurso, reclamación, así como desistirse de ellos. B) Representar a la Sociedad en toda clase de procedimientos administrativos y laborales, así como en procesos civiles en la vía judicial, contando con todas y cada una de las facultades generales y especiales de los arts. 74° y 75° del CPC. Sustituir o delegar la representación procesal. ... D) Presentarse a licitaciones públicas y concursos de precios. (Art. 19) Para el ejercicio de las facultades descritas en el art. 19°, bastará la intervención individual y la sola firma del Gerente General. (Art. 20)</p>	
<p>DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES : Según los Arts. 221 y siguientes de la L.G.S.</p>	
<p>Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad : Según los Arts. 407 y sgles. de la L.G.S.</p>	
<p>PRIMER DIRECTORIO : Presidente WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO (L.E. 25527627), Directores BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ (L.E. 08743740) y CÉSAR ZENITAGOYA SUÁREZ (L.E. 07006078).</p>	
<p>GERENTE (S) : WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO</p>	

22. Igualmente, en el Asiento C00001 del 13 de diciembre de 1999 se advierte que se reeligió al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho como Presidente del Directorio de Gaceta Jurídica S.A., y se nombró como Directora a su hermana, la señora María Elena Gutiérrez Camacho, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11126222
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS	
GACETA JURIDICA SOCIEDAD ANONIMA	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS	
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS	
C 00001	
Por ESCRITURA PÚBLICA del 23/10/1999 y del 09/12/1999 otorgadas ante NOTARIO LAOS DE LAMA, EDUARDO en la ciudad de LIMA, por Junta General de fecha 22/09/1999 ratificado por J.G. del 05/10/1999 y del 16/11/1999 se acordó la Remoción del Directorio (Directores: Walter Francisco Gutiérrez Camacho, Boritz Ivan Boluarte Gómez; Cesar Zenitagoya Suarez). Se acordó elegir el DIRECTORIO de la Sociedad, integrado de la siguiente manera: Presidente: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO , identificado con L.E. N°: 25527627; Directores: MARIA ELENA GUTIERREZ CAMACHO , identificada con L.E. N°: 10276201; CESAR ZENITAGOYA SUAREZ , identificado con L.E. N°: 07006078. Asimismo se acordó otorgar nuevos poderes de representación a don CARLOS FERNANDO CHAVEZ ESPINOZA , identificado con L.E. N°: 08316105, en	

23. Posteriormente, en el Asiento C00007 del 22 de setiembre de 2016 se puede advertir que, por Junta General de Accionistas del **6 de setiembre de 2016** y reapertura del 7 del mismo mes y año, **el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana María Elena Gutiérrez Camacho fueron removidos de sus cargos de Presidente del Directorio y Directora** de la empresa Gaceta Jurídica S.A., respectivamente, registrándose dicho acto el **22 del mismo mes y año**. Asimismo, **el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho renunció al cargo de Gerente General** de aquella empresa en dicha fecha.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11126222
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA JURIDICA SOCIEDAD ANONIMA	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS	
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS	
C00007	
RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL - NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO Y OTORGAMIENTO DE PODER	
POR JUNTA GENERAL DEL 06/09/2016 Y REAPERTURA DEL 07-09-2016 SE ACORDÓ:	
1. ACEPTAR LA RENUNCIA DE WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO AL CARGO DE GERENTE GENERAL.	
2. NOMBRAR A BORITZ IVAN BOLUARTE GÓMEZ IDENTIFICADO CON D.N.I N° 08743740 COMO GERENTE GENERAL.	
3. REMOVER A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO:	
4. NOMBRAR AL DIRECTORIO EL CUAL ESTARÁ CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:	
• PRESIDENTE DEL DIRECTORIO: BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ IDENTIFICADO CON D.N.I N° 08743740.	
• DIRECTOR: MANUEL AUGUSTO MURO ROJO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 06033327.	
• DIRECTOR: JUAN CARLOS ESQUIVEL OVIEDO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10713031.	
5. OTORGAR PODERES A FAVOR DE MANUEL AUGUSTO MURO ROJO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 06033327 Y JUAN CARLOS ESQUIVEL OVIEDO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10713031, QUIENES EJERCERÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES.	

Bajo dicho contexto, cabe precisar que, hasta el último asiento registrado en la Partida N° 11126222, de fecha 12 de julio de 2019, no se advierte que haya existido algún cambio adicional vinculado a la participación del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana la señora María Elena Gutiérrez Camacho en la composición de la empresa Gaceta Jurídica S.A. Por tanto, resulta válido señalar que, de acuerdo con la información registral de la citada empresa, los mencionados señores aún mantienen su condición de socios hasta la fecha.

24. En esa misma línea, de la base de datos de Registro Nacional de Proveedores (en adelante el RNP), se verifica que la empresa Gaceta Jurídica S.A. declaró lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
MURO ROJO MANUEL AUGUSTO	L.E.06033327		02/01/2004	2560.00	0.37
BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	L.E.08743740		17/09/1999	3535.00	0.50
GUTIERREZ CAMACHO MARIA ELENA	L.E.10276201		17/09/1999	276580.00	39.50
GUTIERREZ CAMACHO WALTER FRANCISCO	L.E.25527627		17/09/1999	417565.00	59.63

Como puede notarse, según la información registrada en la Ficha RNP de la empresa Gaceta Jurídica S.A., los señores María Elena Gutiérrez Camacho y Walter Francisco Gutiérrez Camacho figuran como accionistas con el 39.5% y 59.63% de acciones, respectivamente; siendo que, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad.

25. En torno a lo expresado, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
26. Del mismo modo, cabe precisar, que posteriormente la empresa Gaceta Jurídica S.A. no ha declarado modificación alguna con respecto a los socios de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD *“Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”*¹⁶.
27. Así también, es preciso señalar que, de la base de datos del RNP, se aprecia que mediante la **Resolución N° 2553-2022-TCE-S2**, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó por mayoría a la empresa Gaceta Jurídica S.A.

¹⁶ VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

con sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de tres (3) meses, **del 24 de agosto de 2022 al 24 de noviembre de 2022**, tal como se aprecia a continuación:

INHABILITACIONES					
INICIO INHABILITACIÓN	FIN INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
24/08/2022	24/11/2022	3 MESES	2553-2022-TCE-S2	16/08/2022	TEMPORAL

Nótese que, conforme a los antecedentes de inhabilitación con los que cuenta la citada empresa, ésta se encontraba impedida e inhabilitada para participar en los procedimientos de selección y contratar con el Estado, en virtud de la referida sanción impuesta mediante Resolución N° 2553-2022-TCE-S2, esto es, **del 24 de agosto de 2022 al 24 de noviembre de 2022**.

Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador, en contra de la empresa Gaceta Jurídica S.A., se inició con Decreto del 16 de febrero de 2022 (Expediente N° 8187/2021.TCE).

Sobre la conformación societaria de la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (persona jurídica "vinculada").

28. De la información registrada en la web "Publicidad Registral en Línea" de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se ha podido constatar la información de la Partida Registral N° 11698645 Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, perteneciente al Contratista [GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.] en la cual se aprecia que, con Escritura Pública del 6 de octubre de 2004, sus socios fundadores fueron el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y la empresa Gaceta Jurídica S.A.; tal información se aprecia en la imagen siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GERENTES & EMPRESAS SOCIEDAD ANONIMA GERENTES & EMPRESAS S.A.		
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : CONSTITUCION A00001		
Por ESCRITURA PÚBLICA del 06/10/2004 otorgada ante NOTARIO GONZALES LOLI JORGE LUIS en la ciudad de LIMA.		
SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:		
1. WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO: Peruana, casado con Elsa Claudia Reborá Spinedi, abogado, suscribe 150 acciones.		
2. GACETA JURIDICA S.A.: Representado por WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, según Partida 11126222, suscribe 1 350 acciones.		

En el mismo asiento, se nombró al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, como Presidente del Directorio y gerente general del Contratista, véase detalle:

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GERENTES & EMPRESAS SOCIEDAD ANONIMA GERENTES & EMPRESAS S.A.		
B. Disponer sobre el movimiento de las ctas. bancarias, ingresando fondos a ellas o retirando los existentes.		
C. Girar, suscribir, endosar, cancelar y cobrar cheques, girar, suscribir, aceptar, endosar, descontar, renovar, protestar, avalar, cobrar, cancelar y dar en garantía, letras de cambios,... cualquier otra clase de documento que tenga la calidad de título valor...		
D. Solicitar y acordar créditos en cta. cte., avance o sobregiro y crédito documentario,...		
<u>SEGÚN EL ART. 20° DEL ESTATUTO:</u> Para el ejercicio de las facultades descritas en el Art. 19, bastará la intervención individual y a sola firma del Gerente General.		
ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES: Según los Arts. 221° y siguientes de la L.G.S.		
RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD: Según los Arts. 407° al 420° de la L.G.S.		
PRIMER DIRECTORIO:		
Presidente del Directorio: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO.		
Directores: BORITZ IVAN BOLUARTE GÓMEZ. MANUEL AUGUSTO MURO ROJO.		
GERENTE GENERAL: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO.		

Asimismo, en el Asiento C00002, se advierte que mediante Junta General de Accionistas del 21 de junio de 2011, se aceptó la renuncia del señor Walter



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

Francisco Gutiérrez Camacho al cargo de gerente general [título presentado el 8 de julio de 2011 y registrado el **19 del mismo mes y año**] y en el Asiento C00004 la Junta General de Accionistas **se aceptó su renuncia como presidente del Directorio**, asimismo fue removido de este último órgano nombrándose a otros miembros [título presentado el 13 de setiembre de 2016 y **registrado el día 21 del mismo mes y año**], como se evidencia a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA GACETA COMERCIAL S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00002	
RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL	
Por Junta General de Accionistas del 21/06/2011 se acordó:	
1. Aceptar la renuncia al cargo de GERENTE GENERAL a WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, revocándole todos los poderes y facultades que le fueran otorgados para dichos efectos.	
2.-Nombrar como GERENTE GENERAL a BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ (D.N.I N° 08743740) otorgándole los poderes y facultades que se describen a continuación, sin perjuicio de los que señalan el Estatuto y la ley:	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA GACETA COMERCIAL S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00004	
<u>REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO Y OTORGAMIENTO DE PODER.</u>	
POR JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 06/09/02016, SE ACORDÓ:	
<ol style="list-style-type: none">1. ACEPTAR LA RENUNCIA DEL SEÑOR WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO, CON DNI N° 25527627, AL CARGO DE PRESIDENTE DE DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD, REVOCANDO EN VIRTUD DE ESTE ACUERDO TODAS LAS ATRIBUCIONES, PODERES Y FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE LE FUERON OTORGADAS PARA DICHOS EFECTOS EN SU OPORTUNIDAD.2. REMOVER A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD Y NOMBRAR COMO NUEVOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO A LAS SIGUIENTES PERSONAS:<ul style="list-style-type: none">- PRESIDENTE DEL DIRECTORIO: BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ, CON D.N.I N° 08743740.- DIRECTOR: MANUEL AUGUSTO MURO ROJO, CON D.N.I N° 06033327.- DIRECTOR: JUAN CARLOS ESQUIVEL OVIEDO, CON D.N.I N° 10713031.	

En ese sentido, de la información antes reseñada se advierte que, al **21 de setiembre de 2016**, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, no integraba el órgano de administración del Contratista, es decir, no era gerente general ni Presidente de Directorio del Contratista.

29. Asimismo, de acuerdo a la información incorporada con decreto del 10 de setiembre de 2024, al presente expediente, se aprecia el Libro de Matrícula de Acciones del Contratista, en el cual se verifica que el **7 de setiembre de 2016**, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho transfirió sus acciones (0.23%) a favor del señor Boritz Iván Boluarte Gómez, por lo que, a partir de aquella fecha, los socios del Contratista fueron: **Boritz Iván Boluarte Gómez y Gaceta Jurídica S.A.**, conforme se aprecia en la imagen a continuación:



PERÚ

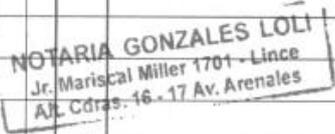
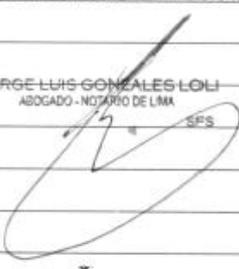
Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

DE ACCIONES				MONEDA		1	
Certificado(s) Recibido(s) Conforme	OPERACION DE: (1) Canjes, Desdoblamientos (2) Redención (3) Anulación (4) etc.			Cert. de Acciones	Firma Conformatoria del (los) Titular(es) Cedente(s)	Certificación de Transferencia por Representante de la Sociedad	
	FECHA	Cod. De Oper.	A FAVOR DE				
D	M	A					
							
<p>EN LIMA DISTRITO DE LINCE A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE <u>Septiembre</u> DE <u>2016</u> EN APLICACION DE LOS ARTICULOS 112 AL 116 DE LA LEY DEL NOTARIADO - DECRETO LEGISLATIVO N° 1049. CERTIFICO LA APERTURA DEL PRESENTE LIBRO DENOMINADO: <u>LIBRO DE MATRICULA DE ACCIONES N.º 01</u> CORRESPONDIENTE <u>GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA</u> RUC <u>20509801038</u> EL MISMO QUE CONSTA DE <u>99 F. DOBLES</u> ESTAMPANDO MI SELLO NOTARIAL EN CADA UNO DE ELLOS Y REGISTRANDOLO BAJO EL N° <u>049164-16</u> EN EL REGISTRO CRONOLOGICO DE CERTIFICACIONES DE APERTURA DE LIBROS Y HOJAS CORRESPONDIENTES AL PRESENTE AÑO. DOY FE</p>							
		<p>JORGE LUIS GONZALES LOLI ABOGADO - NOTARIO DE LIMA</p> 					
<p>BM N° <u>10637046</u></p>		<p>BOL. FACT. <u>95270</u></p>					



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

30. En ese mismo tenor, de la base de datos del RNP, se verifica que el Contratista declaró lo siguiente:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
MURO ROJO MANUEL AUGUSTO	D.N.I.06033327		30/09/2020	655.00	1.00
BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	D.N.I.08743740		07/09/2016	64845.00	99.00

Como puede apreciarse, según la información registrada en la Ficha RNP del Contratista, los señores **Boritz Iván Boluarte Gómez y Manuel Augusto Muro Rojo** figuran como accionistas con el 99.00% y 1.00% de acciones, respectivamente; siendo que, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad.

31. En torno a lo expresado, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
32. Del mismo modo, cabe precisar, que posteriormente la empresa Gaceta Jurídica S.A. no ha declarado modificación alguna con respecto a los socios de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD *“Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”*¹⁷.
33. También, cabe mencionar que, mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2016-2017-CR19 del 6 de setiembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 del mismo mes y año, se advierte que se designó al señor Walter

¹⁷ VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...).

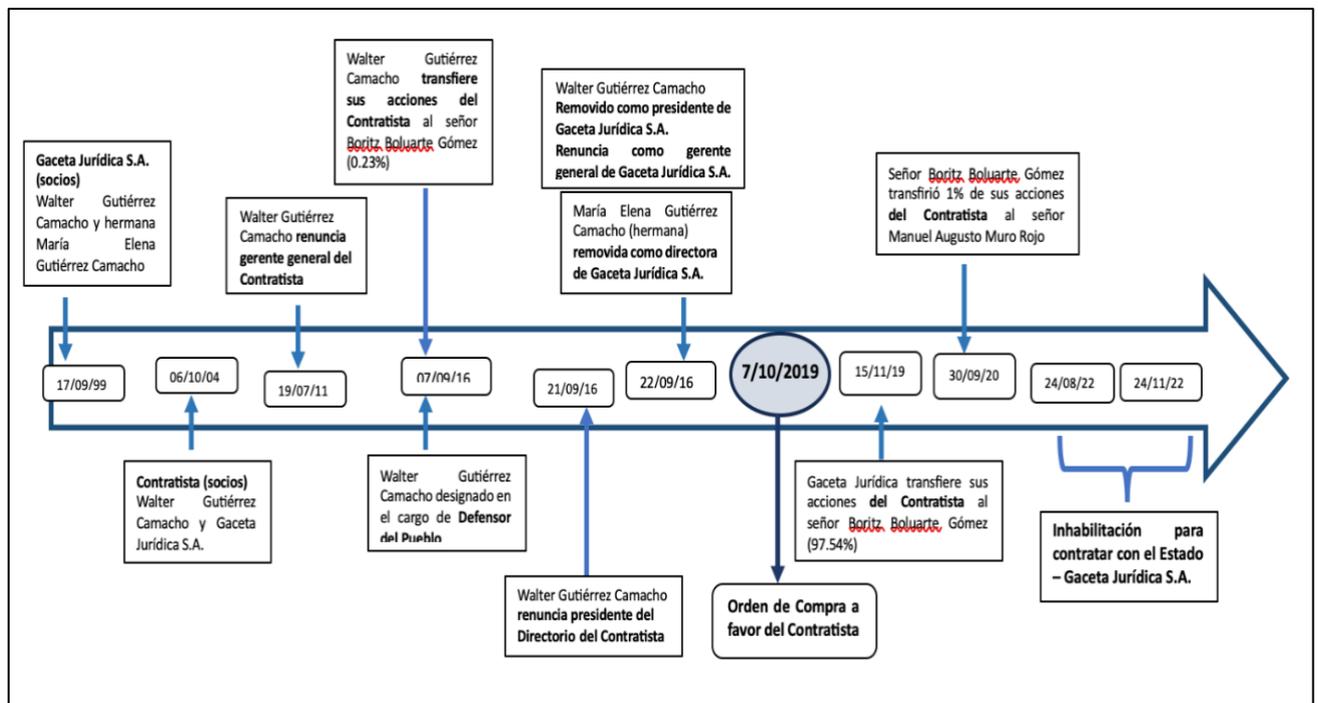
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

Francisco Gutiérrez Camacho como Defensor del Pueblo, designación que culminó el 27 de abril de 2022, debido a la renuncia irrevocable al cargo¹⁸.

En ese sentido, se evidencia que el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, ejerció como Defensor del Pueblo desde el **8 de setiembre de 2016 hasta el 29 de abril de 2022**¹⁹.

34. A mayor detalle, a continuación, se grafica lo expuesto precedentemente:



En ese contexto, este Colegiado considera que dichos elementos no permiten suponer, en principio, que el Contratista sea una continuación, derivación, sucesión, o testamento de la persona jurídica impedida, esto es, de la empresa Gaceta Jurídica S.A., o que esta posee su control efectivo, lo cierto es que para la configuración de la causal de impedimento prevista en el literal o) del artículo 11 de la Ley, no basta que entre ambas empresas existan algunas similitudes, pues también debe verificarse que la persona cuestionada pretenda “eludir” su

¹⁸ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3052622/0012022052217_RD_005-2022-DP_Encargatura%20Despacho%20Revollar_firma%20digital.pdf.pdf.

¹⁹ Conforme a la renuncia formulada con Oficio N° 0114-2022 del 27 de abril de 2022, y aceptada el 29 del mismo mes y año. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2065044-1>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

condición de impedida, a través del empleo de alguna forma jurídica que le permita evitar las consecuencias que suponen su impedimento o inhabilitación, tales como fusiones, escisiones, reorganizaciones, transformaciones o su control efectivo; puesto que, **se aprecia que las conductas internas realizadas en el Contratista se dan con anterioridad al inicio de la vigencia de la inhabilitación de la empresa Gaceta Jurídica S.A.**

En consecuencia, los mecanismos aludidos en el párrafo precedente **deben estar orientados a eludir las consecuencias de un impedimento o inhabilitación que le permita volver a contratar con el Estado.**

35. Ahora bien, en el caso concreto, de acuerdo a la denuncia formulada por la Entidad [Ministerio del Interior] ha referido principalmente que, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho fue elegido Defensor del Pueblo, siendo titular desde el **8 de setiembre de 2016.**

En tal sentido, respecto al señor Gutiérrez Camacho y la persona jurídica en la que tenga o hayan tenido una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas a nivel nacional.

Precisa que la Orden Compra emitida por la Entidad ha tenido como proveedor al Contratista y conforme a la Partida Registral N° 20509801038 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima tiene como accionistas al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa Gaceta Jurídica S.A.

Asimismo, de la verificación realizada en el buscador de proveedores del Estado "CONOSCE" y de la Partida Registral N° 20509801038 de la Zona Registral N° IX, sede Lima, advierte que el Contratista, estaría conformado por dos personas (una natural y otra jurídica) impedidas de contratar con el estado de acuerdo a lo previsto en el literal a) en concordancia con el literal o) del artículo 11 de la Ley.

36. Al respecto, como puede evidenciarse la razón de la denuncia se sustenta principalmente en que el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho al haber sido nombrado como Defensor del Pueblo, y formar parte de órgano de administración de Gaceta Jurídica, quienes a su vez forman parte de la composición societaria del Contratista, este se encontraría impedido de contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

Sobre ello, de la documentación antes expuesta se ha verificado que en efecto el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, ostentó el cargo de Defensor del Pueblo del **8 de setiembre de 2016 al 29 de abril de 2022**; también, se ha constatado que el Contratista tuvo como socios al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa Gaceta Jurídica S.A., además aquél ostentó el cargo de presidente de directorio y generente general del Contratista y de la empresa Gaceta Jurídica S.A., sin embargo al 22 de setiembre de 2016 el mencionado señor no formaba parte ni integraba el órgano de administración ni del Contratista ni de la empresa Gaceta Jurídica S.A., es decir, a la fecha de contratación mediante la Orden de Compra [**7 de octubre de 2019**], el Contratista no se encontraba impedido para contratar con el Estado.

37. Ahora, con relación a la empresa Gaceta Jurídica S.A., persona impedida, si bien esta aún mantiene como socios al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana la señora María Elena Gutiérrez Camacho, debe precisarse, que la Entidad no contrató con aquella empresa, sino con el Contratista quien a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra no contaba con aquéllos como integrantes de su composición societaria.

Asimismo, cabe indicar que, si bien, la empresa Gaceta Jurídica S.A., se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado, esta estuvo vigente del **24 de agosto de 2022 al 24 de noviembre de 2022**, es decir, en una fecha posterior al perfeccionamiento de la Orden de Compra; además, y no menos importante, el Contratista se constituyó y fue inscrita en los registros públicos con anterioridad [2004] a la fecha de imposición de sanción a la empresa Gaceta Jurídica S.A. así como a la fecha en que ésta adquirió la condición de impedida de contratar, lo cual evidencia que la empresa denominada como Contratista en el presente procedimiento sancionador, no fue creada con el objetivo de eludir la sanción que restringía a la empresa Gaceta Jurídica S.A.

38. Además, no se advierte en el presente procedimiento administrativo sancionador, otros elementos objetivos que evidencien que el Contratista haya sido creado con el objetivo de eludir la sanción impuesta a la empresa Gaceta Jurídica S.A., o por tener dentro de su composición societaria al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, quien era Defensor del Pueblo, pues recordemos que cuando se dio esos eventos el Contratista no se encontraba impedido para contratar con el Estado.
39. Aquí, cabe señalar que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos que puedan ser valorados por este Colegiado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

40. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente administrativo no es posible concluir que el Contratista es continuación, derivación o sucesión de la empresa Gaceta Jurídica S.A., o que ésta ejerza control efectivo sobre aquel, pues no existen elementos suficientes para determinar que, con motivo de las sanciones impuestas, ésta haya empleado alguna forma jurídica para eludir su condición de inhabilitada.
41. Por las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista por la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 551-2019 del 7 de octubre de 2019**, emitida por **Ministerio del Interior**, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3442 -2024-TCE-S2

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.